

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

INCIDENTISTA: ENRIQUE
BAUTISTA VILLEGAS.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4970/2011.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintitrés de octubre de dos mil
doce.

VISTO, para resolver, el incidente de inejecución de
sentencia promovido por Enrique Bautista Villegas, en relación
con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-
4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la omisión
de convocar a elección de Presidente y Secretario General del
Partido de la Revolución Democrática,
correspondiente al Estado de Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año de dos mil once, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional. En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

3. Queja contra órgano. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, respecto de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

4. Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de julio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, contra la resolución emitida el dos de junio de dos mil once, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, así como el acto originalmente impugnado, ordenando esencialmente, que el Partido de la Revolución Democrática, en aras de su libertad autoorganizativa, emitiera los acuerdos que fueran necesarios y llevara a cabo las acciones que estimara pertinentes para la renovación de sus órganos partidarios.

IV. Cabe precisar respecto del punto anterior, que el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la renovación de sus órganos en diversas entidades federativas, con excepción entre otros, del Estado de Michoacán, en el cual por motivo de la celebración de proceso electoral local, previamente, el dieciséis de enero de dos mil once anterior,

había emitido convocatoria para celebrar elección el seis de marzo del mismo año, sólo por lo que concierne a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, para una duración de tres años.

V. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ocho de septiembre del año en curso, Enrique Bautista Villegas presentó escrito mediante el cual aduce la inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011 por lo que respecta al Estado de Michoacán.

En su escrito respectivo, el promovente señala lo siguiente:

“...HECHOS

PRIMERO. El 16 de enero de 2011 el Noveno Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la denominada "convocatoria a la elección de Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática".

Para ello se basó sustancialmente en el considerando identificado como 3, en el que se estableció que en aras del proceso electoral 2011 y a diversos objetivos del Partido se requería elegir a los dirigentes por un método acorde a las circunstancias, precisó

De igual forma en el considerando 5, sustentó que ante el desafío electoral que representaban los procesos electorales 2011 y 2012 habría que dejarse de lado la elección por voto universal, libre, directo y secreto de afiliados.

Desde luego el planteamiento fue elegirlos por tres años.

Así se determinó que el método sea electivo, consistente en la votación de los consejeros estatales presentes en el Pleno del VIII Consejo Estatal.

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

No obstante esta postura, se vería superada por lo mandado posteriormente por el VII Consejo Nacional Celebrado el 3 de septiembre de 2011, en cuanto a la directriz marcada de realizar elecciones de órganos de Dirección de Carácter Ordinario y expresamente de la renovación de los Consejos, congresos y órganos de Dirección Nacionales, estatales y municipales se llevara a cabo por votación universal secreta y directa conforme al procedimiento del estatuto, ya que como ya se mencionó el presidente y el secretario general del comité ejecutivo estatal de Michoacán fueron elegidos en asamblea de consejeros de manera excepcional por el proceso constitucional electoral en esta entidad, congruentemente con la directriz del VII Consejo Nacional, el 22 de julio de 2012, es decir 43 días antes de la publicación de la convocatoria que se impugna, el Noveno Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió "Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros estatales y nacionales, así como delegadas y delegados a los congresos estatal y nacional y de Presidentes y Secretarios Generales del ámbito estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática que corresponden al Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo", no obstante, en el artículo tercero transitorio de la misma, el Consejo Estatal resolvió remitir la Convocatoria a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral para los efectos del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones y consultas de Partido de la Revolución Democrática, remisión que se hizo debidamente.

SEGUNDO. A pesar de que, como ya se indicó, con anterioridad suficiente, se remitió, solo para efectos procesales, a la Comisión Política Nacional por parte del Consejo Estatal de Michoacán, la convocatoria que en uso de sus atribuciones corresponde al Consejo Estatal, ya que es la autoridad en la que la nueva estructura deposita la elección del método de la elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, según el artículo 267 del estatuto, artículo que forma parte de la reforma del XII Congreso Nacional, sin considerarla en lo más mínimo, el martes 4 de septiembre de 2012, invadiendo las atribuciones del Consejo estatal y omitiendo considerar la convocatoria que en uso de su atribuciones le remitió, por orden de la citada Comisión Política Nacional, se publicó en el periódico denominado la Jornada Michoacán páginas 12 y 13, "la Convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la Declaratoria mediante la que se

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

determinó los Estados en que se debería realizar Elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral". Misma que se señala de omisa en cuanto a convocar a votación universal libre y secreta para elegir al Presidente y secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán y que constituye por tanto incumplimiento por parte de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a la **sentencia** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011, por las razones que seguidamente se exponen.**

En la Convocatoria en cita, después de diversos puntos considerativos, en el considerando IX, se establece que por motivo de las elecciones Estatales en Michoacán no se llevó a cabo la elección de representantes de diversos cargos de representación partidista, por lo cual se llevaría a cabo una vez que concluyera el proceso electoral Constitucional.

Después de referirse a diversos procesos estatales en el considerando XVIII, señaló que los días 27 y 28 de julio de 2012, se celebró el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde se señala que emanó el "Resolutivo mediante el cual se faculta y mandata a la Comisión Política Nacional para **expedir la o las convocatorias** para las elecciones extraordinarias en el ámbito de Consejo Nacional y Estatal; así como Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática en acatamiento a las resoluciones y mandatos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o bien, de la Comisión Nacional de Garantías de este Instituto Político, así como las entidades en donde se hayan realizado estas elecciones.

No obstante, fuera de lo enunciado en el considerando IX, nada más se motiva o cita como antecedente en el caso de la elección en el Estado de Michoacán.

TERCERO. En el resolutivo Cuarto del Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se facultó y mandato a la Comisión Política Nacional para expedir y publicar las bases para la realización de las elecciones ordinarias, en el ámbito de:

- 1) Consejo Nacional
- 2) Consejo Estatal
- 3) Congreso Nacional.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Todos ellos del Partido de la Revolución en el estado de Michoacán.

Lo anterior fue citado, en el cuerpo de la Convocatoria Publicada el 4 de septiembre de 2012, en el propio considerando XVIII.

No obstante, bajo el apartado "convoca" del documento, se lee que se convoca a elección extraordinaria en el estado de "Michoacán", entre otros, desde luego.

Es decir, de manera inexacta en función a lo ordenado por el VIII Consejo Nacional que ordenó a la Comisión Política Nacional, expedir y publicar las bases para elecciones ordinarias y no extraordinarias en el estado de Michoacán se señala que se convoca a elección extraordinaria lo que constituye una falta de congruencia, entre las motivaciones de la convocatoria y sus bases.

CUARTO. En la base primera de la convocatoria último párrafo se lee que pretende dar cumplimiento al VII Consejo Nacional Celebrado el 3 de septiembre de 2011 y en acatamiento al mandato judicial por el que se estableció la elección de órganos de Dirección de carácter ordinario, se resalta que se expresa la necesidad de realizar elecciones de órganos de Dirección de Carácter Ordinario. Esto cobra relevancia toda vez que el XII Congreso Nacional, refundacional del partido se estableció como base y característica de la refundación organizativa mandatada por el XII Congreso Nacional, la renovación de los Consejos, congresos y órganos de Dirección Nacionales, estatales y municipales se llevara a cabo por votación universal secreta y directa conforme al procedimiento del estatuto.

QUINTO. Ahora bien en la parte considerativa de la convocatoria que se señala de omisa en cuanto a convocar a votación universal libre y secreta para elegir al Presidente y secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, se cita como motivación de la misma la sentencia del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación identificada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP JDC-4970/2011** y en la misma se da cuenta de las siguientes consideraciones que me permito puntualizar y relatar:

Es un hecho que el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución democrática, se constituye en una autodeterminación organizacional del mismo como máxima autoridad de Partido el cambio de organización interna en los niveles federal, estatal y municipal, en la reforma que derivó se previó estatutariamente una elección piramidal, es decir, en primer lugar los militantes del Partido eligen a los seccionales, y estos a su vez a los Consejos

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Municipales y así hasta órganos máximos, sobre la base del Padrón de afiliados.

En los transitorios se ordenaron refrendo y afiliación actualización y depuración del padrón.

El artículo primero transitorio que la fecha de campaña de refrendo y afiliación no podrá ser mayor al 31 de julio de 2011, el séptimo transitorio de la reforma estatutaria previó que la creación de los comités de base tendría que hacerse dentro de los tres meses de terminar la campaña de refrendo.

Por otra parte el artículo 15 transitorio de la reforma se previó que el Consejo Nacional del PRD debería celebrar sesión en 2 meses a partir de la declaración de procedencia de la reforma estatutaria por el Instituto Federal Electoral y crear reformas, aprobar los reglamentos y actuaciones de los organismos e instancias y los instrumentos de la función.

El 29 de enero de 2010, se aprobó la reforma al estatuto por el Consejo General en la que el XII Congreso Nacional previó normas para la renovación de los órganos de dirección, mismas que no se han ejecutado.

El pleno ordinario del VII Consejo Nacional celebrado el 17 de diciembre de 2010, aprobó que para renovar la Presidencia Nacional, la Secretaría Nacional, La Comisión Política Nacional, al Secretariado Nacional, la mesa directiva del Consejo Nacional y órganos autónomos se llevará a cabo el 19 de marzo de 2011.

Pero también mandato, como base y característica de la refundación organizativa mandatada por el XII Congreso Nacional, la renovación de los Consejos, congresos y órganos de Dirección Nacionales, estatales y municipales se llevara a cabo por votación universal secreta y directa conforme al procedimiento del estatuto.

El quince de enero de 2011 el cuarto Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del PRD, estableció que en consideración a lo dispuesto en el artículo 93 inciso I) del estatuto faculta al Consejo Nacional a convocar a elección de dirigentes en el nivel de comités de base, seccionales, ejecutivos municipales, ejecutivos estatales y Ejecutivo Nacional.

El Pleno ordinario del VII Consejo Nacional celebrado el 17 de diciembre de 2010, aprobó que para renovar la Presidencia Nacional, la Secretaría General, la Comisión Política Nacional, al Secretariado Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y órganos autónomos se debía llevar a cabo a más tardar el 19 de marzo de 2011, sin mandatarse un método de elección en particular.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Por otro lado, otro mandato del citado Pleno ordinario del VII Consejo Nacional celebrado el 17 de diciembre de 2010 fue la reorganización de la estructura directiva interna del Partido sobre la legitimación que resulta como consecuencia de la celebración de elecciones **por votación universal, secreta y directa** conforme al procedimiento del estatuto, refiriéndose expresamente a los siguientes órganos:

Consejos, Congresos, y órganos de Dirección Nacional, estatales y municipales.

De ello se deriva que dentro de la categoría de órgano de dirección estatal tenemos al Presidente y al Secretario de Comité Ejecutivo Estatal, entre otros de Michoacán.

Esto se traduce en el mandato de reestructurar a través **de votación universal, secreta y directa** al Presidente y al Secretario de Comité Ejecutivo Estatal, entre otros de Michoacán, como acción para cumplir con los objetivos y resoluciones del XII Congreso Nacional.

Así el resolutivo primero Pleno ordinario del VII Consejo Nacional celebrado el 17 de diciembre de 2010 en su inciso a) consignó que el Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática acordaba una ruta crítica.

Y en el inciso b) resolvió la renovación de los Consejos, Congresos y órganos de Dirección Nacional, Estatales y municipales se llevara a cabo a más tardar en septiembre de 2011 por votación universal, secreta y directa.

En el inciso c) estableció que para la aplicación se convoca a reunión de Consejo Nacional los días 14 y 15 de enero de 2011 y se emitiera convocatoria para la renovación de órganos de dirección.

En la sentencia se ordena pues al Partido de la Revolución Democrática que lleve a cabo la elección de representantes seccionales integrantes del Consejo y del Congreso Nacional, consejos y congresos estatales, Consejos municipales no obstante las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la sentencia devienen en aportar la base de que dicho listado es enunciativo y no limitativo, pues si bien no se expresa en el mismo párrafo la categoría órganos de dirección nacional estatal y municipal o más aún comités ejecutivos estatales o presidente y secretario de los comités ejecutivos estatales, si recoge en general la finalidad de la reforma refundacional auto organizativa del XII congreso nacional sobre la base de una nueva estructura piramidal basada en los afiliados y la necesidad de renovación de

los órganos sobre la prevalencia **de votación universal, secreta y directa.**

Lo anterior aunado al hecho de que el Pleno ordinario del VII Consejo Nacional celebrado el 17 de diciembre de 2010, en su resolutive primero inciso b) mandató la renovación de los Consejos, Congresos y órganos de Dirección Nacional, Estatales y municipales se llevara a cabo a más tardar en septiembre de 2011 por votación universal, secreta y directa.

Lo que contrastado con el hecho de que el caso que en Michoacán en marzo de 2011 en reunión de consejo estatal se eligió presidente y secretario general por votación de consejeros ante el proceso estatal y federal electorales de manera excepcional sin celebrar elecciones por **votación universal, secreta y directa, sino mediante asamblea de Consejo**, nos lleva a la conclusión de que debe convocarse por la comisión política nacional a la renovación del órgano de dirección estatal que representa la presidencia y la secretaría del comité ejecutivo estatal ya que son estos los que proponen al consejo a quienes habrán de integrar al comité ejecutivo estatal. De no ser así se caería en el absurdo de que en el marco de la refundación y renovación sean militantes electos por asamblea de consejo y no por votos libre y secreto, con anterioridad al cumplimiento del mandato jurisdiccional y pertenecientes al anterior comité ejecutivo, quienes decidan a las personas que han de integrar el nuevo, es decir, de ellos emanaría una renovación, siendo que son precisamente los que deben ser renovados.

Y, siendo el caso, como ya se mencionó, que el consejo estatal emitió la convocatoria de su elección mediante el método de votación universal y notificó de su emisión a la comisión política nacional, la cual hizo caso omiso y se abstuvo de incluir en la convocatoria la renovación de dichas figuras, se está en presencia de una violación a la competencia del consejo estatal y en un incumplimiento a la reforma refundacional del partido y a los principios emanados del XII congreso nacional y desde luego a la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011, la cual esencialmente, según ha precisado la Sala superior en diversos incidentes de ejecución, resume sus efectos en los siguientes aspectos que me permito transcribir:**

Esencialmente, los efectos de la ejecutoria de mérito se circunscribieron a ordenar, que el Partido de la Revolución Democrática realice las actividades necesarias tendentes a la elección y renovación de todos sus órganos partidarios, conforme a sus Estatutos, y con las

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

adecuaciones y flexibilidad necesarias, de modo que fuera posible llevarla a cabo.

Se precisó que, la renovación periódica de los órganos de un partido político debe darse en términos de las propias reglas y bases que el mismo partido político se da, para el adecuado desempeño de sus funciones, bajo los procedimientos democráticos necesarios para la integración y renovación de dichos órganos.

Para tal efecto, para la elección de los distintos órganos partidarios, a fin de dar efectividad a la ejecutoria, esta Sala Superior estimó que, en la medida de no contraponerse a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, debería aplicarse el Reglamento General de Elecciones y Consultas aún vigente.

Para el debido cumplimiento de la ejecutoria en comento, se vinculó a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección.

Se precisó, que los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, podrían tomar los acuerdos necesarios para hacer viable, en tiempo y forma, el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Se ordenó que respecto de los acuerdos asumidos para la eficaz ejecución de la sentencia, se debe estar informando a esta Sala Superior, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo.

Finalmente, se dejaron sin efecto jurídico, los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que se opusieran al sentido y determinaciones asumidas en la ejecutoria de mérito y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.

Por último se resalta que la sentencia invalida aquellas disposiciones que se opongan a la reforma estatutaria aprobada en el XII Congreso nacional, pero no aquellas que guarden armonía con la misma y con los principios contenidos en la ejecutoria...”.

VI. Una vez turnado el escrito incidental de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto para la emisión del proyecto de resolución procedente, en cumplimiento de lo

previsto en el artículo 101, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dar vista a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con copia simple del escrito incidental presentado por Enrique Bautista Villegas, a efecto de que fijara su posición sobre su contenido.

VII. Mediante escrito recibido el doce de octubre de dos mil doce en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Comisión Política Nacional por conducto de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista ordenada, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

Realizado el trámite de ley se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las

actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en las páginas 385 a 387 del volumen 1 de jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por el incidentista en el escrito que da origen al presente incidente de inejecución de sentencia.

El planteamiento esencial del promovente es que, en su concepto, se está incumpliendo la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011.

Lo anterior lo hace derivar del hecho de que, si bien el cuatro de septiembre del año en curso, los órganos respectivos del Partido de la Revolución Democrática emitieron la

convocatoria para celebrar elección el próximo veintiocho de octubre, de consejeros nacionales y congresistas nacionales, así como consejeros estatales, correspondientes al Estado de Michoacán, dicha convocatoria es omisa en convocar a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado partido.

En concepto del incidentista Enrique Bautista Villegas, quien se ostenta y acredita como militante del Partido de la Revolución Democrática, con tal omisión se incumple lo ordenado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

Previamente al análisis del planteamiento de inconformidad con el incumplimiento de la sentencia mencionada, es preciso señalar que no son hechos controvertidos al ser reconocidos por las partes y por tanto no sujetos a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

a) Que el dieciséis de enero de dos mil once, el Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó la “convocatoria a la elección de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal”.

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

b) Que en la convocatoria de mérito se señaló, que la duración de los cargos mencionados a elegir sería por un término de tres años, y que la elección citada tuvo verificativo el seis de marzo de dos mil once.

c) Tampoco es motivo de cuestionamiento que el cuatro de septiembre de este año, la Comisión Política Nacional del partido en cita, emitió la convocatoria para la elección de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y estatales, correspondientes al Estado de Michoacán.

Los anteriores hechos, los admite plenamente en su escrito incidental el promovente Enrique Bautista Villegas.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento esencial del incidentista, en atención a que los efectos que se desprenden de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, al ser contrastados éstos con los actos realizados por el partido aludido, no llevan a concluir que se contrapongan de forma alguna. Se llega a tal conclusión, si se atiende a las consideraciones siguientes:

1. En la ejecutoria cuyo incumplimiento se aduce, emitida el veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior ordenó al Partido de la Revolución Democrática que, considerando su libertad auto-organizativa llevara a cabo la renovación de sus órganos de dirección y representación; cabe agregar que no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta

jurisdicción la legalidad de los métodos de elección contemplados en su normatividad interna.

Conforme a lo anterior, la elección de los distintos órganos del partido mencionado, no necesariamente deberían llevarse a cabo mediante voto libre, secreto, personal y directo.

Tal consideración fue sustentada además por este órgano jurisdiccional en la resolución incidental de aclaración de sentencia de uno de septiembre de dos mil once, en la cual se señaló que, temas tales como el relativo a los sistemas de elección, entre otros cuestionamientos que formuló el entonces incidentista, eran determinaciones que en aras de su libertad auto-organizativa correspondía asumir al propio partido, por conducto de sus órganos facultados para ello.

2. Asimismo, en el apartado de efectos de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se previó la realización de las actividades relativas a la elección y renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus Estatutos, con las adecuaciones y flexibilidad necesaria de modo que fuera posible llevarla a cabo.

En efecto, esta Sala Superior consideró que todas las acciones inherentes a la renovación de los órganos partidarios respectivos, se ajustaran a los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, bajo dos características esenciales: a)

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

que se tratara de procedimientos democráticos; y b) con las adecuaciones y flexibilidad necesaria y pertinente.

Bajo estas consideraciones esenciales, se puede concluir válidamente que, los cargos a elegirse, en la forma que se ordenó en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, sólo podrían referirse a aquellos en que existiera la posibilidad jurídica y material de su realización.

En el caso del Estado de Michoacán, la elección de los órganos del Partido de la Revolución Democrática no estaba dentro del supuesto ordenado por esta Sala Superior, puesto que, en el mes de agosto de dos mil once en que se dictó la sentencia mencionada, el Estado de Michoacán se encontraba en vísperas de su elección local, e inmediatamente, en el mes de octubre se vería inmerso en la elección federal, el mismo Partido de la Revolución Democrática determinó que en dicha entidad federativa se realizaran elecciones hasta que hubieran transcurrido las elecciones locales y federales.

Es decir, conforme a las circunstancias jurídicas y materiales existentes en Michoacán, a fin de afrontar tanto el proceso electoral local como el federal, se pospuso la renovación de diversos órganos del partido citado.

Cabe precisar que, como se ha señalado, previamente el dieciséis de enero de dos mil once, se había convocado a elecciones para Presidente y Secretario General del Comité

Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, cuyo periodo de duración sería por tres años. Dicha elección tuvo verificativo el seis de marzo de dos mil once, por lo cual, dichos nombramientos se encuentran vigentes hasta que concluya su periodo en dos mil catorce.

De esa manera, si previamente a que se dictara la sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011 ya habían sido motivo de elección los cargos de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, es inconcuso que los efectos de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once, ya no vinculaban de forma alguna a celebrar elección en Michoacán, por lo que se refiere a dichos órganos partidarios. Lo anterior, con independencia de que los citados cargos fueron electos para un periodo de tres años, y su elección no fue revocada o modificada de forma alguna.

En aras de la seguridad y certeza jurídica que deben propiciar las sentencias de este órgano jurisdiccional, la renovación de los órganos directivos antes señalados, no puede ser motivo de cuestionamiento en un incidente de inejecución de sentencia, en los términos que plantea Enrique Bautista Villegas.

Admitir lo contrario, implicaría que la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil once en el expediente SUP-JDC-4970/2011, pudiera tener efectos retroactivos respecto de

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

un acto electivo anterior que no fue materia de modificación o revocación, y por tanto había adquirido definitividad y firmeza, como es la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, en cuanto a la emisión de la convocatoria de cuatro de septiembre del año en curso, para elegir consejeros, delegados y congresistas del partido citado en Michoacán, no sólo no incumple con la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, sino que se encuentra dentro de los márgenes de un debido acatamiento a dicha ejecutoria, puesto que sienta las bases para elegir a los cargos directivos y de representación que con motivo del proceso electoral local y el federal, respectivamente, no se habían podido realizar.

El hecho de que en dicha convocatoria no se incluya la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán, no contraviene de forma alguna la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, dado que la elección de dichos cargos se había realizado con anterioridad a la emisión de dicha sentencia y no tendría por qué tener efectos vinculatorios sobre la elección de dichos órganos directivos estatales.

Como quedó precisado, la exigencia de cumplimiento de una ejecutoria tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos

determinados concretamente en los puntos resolutiveos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutiveos a las partes considerativas, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que se aduce como causa de incumplimiento una cuestión que la sentencia no estaba en posibilidad jurídica de contemplar.

De ahí que contrariamente a como lo aduce el incidentista, no está ante un incumplimiento de la sentencia dictada en este expediente el veintiséis de agosto de dos mil once.

En otro aspecto, en su escrito respectivo el promovente aduce que la convocatoria referida en omisa en convocar a elección de Presidente y Secretario General, y que es incongruente respecto de las bases que dieron lugar a su emisión. Tales alusiones, en principio, pudieran entenderse como planteamientos que pudieran estar referidos a una impugnación formal de la citada convocatoria que debieran ser escindidos del presente incidente y resueltos en un medio de impugnación independiente.

Sin embargo, la omisión referida y la incongruencia señalada sólo la hacen depender del mismo planteamiento de que existe incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4970/2011, y que conforme a la misma debe incluirse en tal convocatoria la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, lo cual, como quedó señalado, no pudo haber sido motivo de incumplimiento.

Es decir, no aducen vicios propios que atribuyan a la convocatoria para la renovación de consejeros nacionales y estatales, así como de congresistas, del Partido de la Revolución Democrática, que corresponden al Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once, dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

Notifíquese al incidentista, por correo certificado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, a la Comisión Política Nacional y Comisión Nacional Electoral, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales que tienen acreditados en autos del presente asunto; **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA